



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2021 00053 00  
**DEMANDANTE** : MACRORIGAMI S.A.S  
**DEMANDADO** : CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN  
AGROEMPRESARIAL PUERTOS DEL ARIARI  
**MEDIO DE CONTROL** : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

---

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, pretendiendo se declare que el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial Puertos del Ariari ha incumplido el contrato de suministro No. 108 de 2019 suscrito con la sociedad Macrorigami S.A.S., así como el pago del valor total del contrato de la referencia, como los perjuicios de orden material que se hubieren causado.

Sobre el particular tenemos que el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos relativos a contratos en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos ordenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

A su turno, el numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“ARTÍCULO 152.-** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos ordenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (...).”

Así mismo establece el numeral 4º del artículo 156 para la determinación de la competencia por razón del territorio, que en los asuntos contractuales esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En este orden tenemos, que la pretensión mayor enunciada por la sociedad demandante en la estimación de la cuantía, asciende a \$693.749.136, valor que



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, de lo que se desprende que el conocimiento de este asunto corresponde a los Tribunales Administrativos, conforme a las normas citadas en precedente.

También se encuentra que de acuerdo con lo enunciado en la cláusula primera del contrato No. 108 de 2019, el contratista entregaría los bienes objeto de suministro en los municipios de Támara, Villanueva y Nunchía en el Departamento de Casanare, por lo que al no haberse ejecutado el contrato en una de las entidades territoriales, cuya competencia corresponde a este Distrito judicial, se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, tanto por el factor territorial como por el factor cuantía. En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Casanare, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 152 numeral 4º y 156 numeral 4º del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la incompetencia** de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Remitir por competencia**, el expediente al Tribunal Administrativo del Casanare, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

**Firmado Por:**

**Gladys Teresa Herrera Monsalve**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Villavicencio - Meta**

---

<sup>1</sup> Los cuales corresponden a \$454.263.000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd80a9fc818bf072728f7dd66b786a89b7942880dc64ed1a75490c816c88fa5a**

Documento generado en 29/11/2021 10:23:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**